

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. : **003**
Proceso : Sucesión
Radicación : 252994089001.2017.00030.00
Causantes : LUIS ANTONIO MORALES LINARES Y ROSALBINA ROMERO PEÑA

Gama, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran las diligencias al Despacho para emitir fallo que ponga fin a la instancia.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 19 de julio de 2017, este Despacho declaró abierto y radicado el presente sucesorio intestado de la señora ROSALBINA ROMERO PEÑA y LUIS ANTONIO MORALES LINARES reconociéndose como herederos a BLANCA, ANA YAQUELINE, LUCY TECLA DEL CARMEN, RUBY FELONILLA, ANDRES NELL y NANCY TERESA MORALES como herederos de los causantes ROSALBINA ROMERO PEÑA y LUIS ANTONIO MORALES LINARES en su calidad de hijos, quien aceptaron la herencia pura y simple sin beneficio de inventario de conformidad al numeral 4º del artículo 488 del C.G.P.

A su vez, dispuso emplazar a LUIS ANTONIO, AYDEE DEL CARMEN y ELIAS ORLANDO MORALES y los que se creyeran con derecho para intervenir en el proceso, lo cual se ordenó cumplir conforme al artículo 108 del C.G. del P.

Igualmente, se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural "TRINIDAD" ubicado en la vereda de Guavio, de propiedad de los causantes ROSALBINA ROMERO PEÑA y LUIS ANTONIO MORALES LINARES.

2.- Se dio cumplimiento al emplazamiento tal como lo dispone el artículo 108 del C. G. del P. Así mismo se hizo la respectiva inclusión del proceso en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Se recibió el oficio No. 00345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá en el que se informa que no fue registrado el embargo y anexa NOTA DEVOLUTIVA en la cual aduce que el documento sometido a registro contiene un acto cuya naturaleza jurídica no es susceptible de inscripción.

4.- En cumplimiento al artículo 490 del C. G. del P., se comunicó a la DIAN la apertura del proceso y en respuesta a ese oficio se solicita el envío de los Inventarios y Avalúos.

5.- Se convoca a audiencia de presentación de Inventarios y Avalúos el 24 de abril de 2018 y dentro de la misma se señala que los herederos LUIS ANTONIO MORALES ROMERO, ELIAS ORLANDO LINARES ROMERO y AYDE DEL CARMEN LINARES ROMERO no han sido notificados personalmente de la sucesión al igual que la señora NOHORA ISABEL ROMERO LEÓN. Por su parte, el doctor Víctor Ernesto Catama en su calidad de representante de los herederos reconocidos solicita al Despacho se de cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de julio de 2017 y se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble TRINIDAD a la vez que solicita se aplaze la diligencia de inventarios y avalúos.

Dentro de esta misma audiencia se señala como fecha para diligencia de Inventarios y Avalúos el 23 de mayo de 2018, a las 11 de la mañana y para la diligencia de secuestro las 11 de la mañana del 18 de mayo de 2018.

Se notifica personalmente a NORA ISABEL ROMERO LEÓN, LUIS ANTONIO MORALES ROMERO, AYDEE DEL CARMEN MORALES ROMERO y ELIAS ORLANDO MORALES ROMERO.

6.- La señora NORA ISABEL ROMERO LEÓN otorga poder al doctor Orlando de Jesús Cruz Rodas para que la represente en el trámite de la liquidación de la sucesión del causante LUIS ANTONIO MORALES LINARES.

7.- El 18 de mayo de 2018, fecha señalada para la diligencia de secuestro, el Juzgado le reconoce Personería al doctor Orlando de Jesús Cruz Rodas para actuar como apoderado de la señora Nora Isabel Romero León y a petición del doctor Cruz Rodas se suspende la diligencia de secuestro y señala para el 1 de junio de 2018.

8.- El 23 de mayo de 2018, día señalado para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, el apoderado de los demandantes, doctor Catama, mediante memorial solicita aplazamiento de la diligencia en razón a que debe asistir en la misma fecha a audiencia preparatoria con detenido en el Juzgado Penal del Circuito de Funza. Por su parte el doctor Cruz Rodas, manifiesta estar de acuerdo con el aplazamiento toda vez que en esta misma fecha, él presenta contestación y pronunciamiento sobre los hechos de la demanda en cuanto al avalúo del predio Trinidad y aporta para ello el

certificado que expide el IGAC de Gachetá en el cual aparece avaluado el predio en \$ 6.790.000,00 y no \$ 80.000.000,00, cuantía determinada en la demanda, lo cual manifiesta, es contrario a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 26 del C.G. del P. que determina la cuantía en los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos que en caso de inmuebles será el avalúo catastral. Solicita a su vez se reconozca a su poderdante como cesionaria de derechos y acciones y gananciales. En esta misma diligencia se reconoce a la señora NORA ISABEL ROMERO LEÓN como cesionaria de los gananciales y derechos que adquirió mediante escritura pública 195 del 21 de diciembre de 2014 de la Notaría Única del Círculo de Gachalá por venta que le hiciera el hoy causante Luis Antonio Morales Linares, derechos que aparecen vinculados mediante respecto del predio TRINIDAD ubicado en la vereda de Guavio del Municipio de Gama, conforme a la facultad que le fue conferida en el poder especial que obra a folios 66-67. A esta diligencia se arrió la contestación de la demanda por parte del apoderado doctor Orlando de J. Cruz Rodas, en donde efectivamente se encuentra el avalúo del predio TRINIDAD en \$ 6.790.000,00. Se señala el día 13 de junio de 2018 como nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos y se reconoce a la señora NORA ISABEL ROMERO LEÓN como cesionaria de los gananciales y derechos que adquirió mediante escritura pública 195 del 21 de diciembre de 2014 de la Notaría Única del Municipio de Gachalá, fecha en la que tampoco se pudo llevar a cabo por cuanto el doctor Catama solicita nueva fecha por tener ese día cita médica.

9.- El 16 de enero de 2019 se lleva a cabo la diligencia de secuestro del predio LA TRINIDAD y se le hace entrega del mismo a la secuestre designada.

10.- Finalmente, y después de varios aplazamientos se lleva a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos el día 24 de julio de 2019, los cuales fueron aprobados en esta misma diligencia y se designó como partidor al doctor LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRIGUEZ, quien retiró el proceso, pero lo devolvió sin realizar el trabajo de partición, por cuanto el Juzgado no se había pronunciado acerca del repudio de la herencia por parte de los herederos.

11.- Mediante auto del 18 de octubre de 2019 el Juzgado se pronunció respecto al repudio de la herencia. Se ordena la partición y se concede el término de 15 días para realizarla.

Los herederos LUIS ANTONIO MORALES ROMERO, ELIAS ORLANDO MORALES ROMERO y AYDEE DEL CARMEN MORALES ROMERO repudiaron la herencia.

12.- El 26 de febrero de 2020 se recibe el trabajo de partición.

13.- Debido a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y la suspensión de términos a consecuencia de la cuarentena, por auto del 15 de julio de 2020 se corrió el traslado ordenado por el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P. se corrió el traslado a las partes por el término de 5 días.

Vencido dicho término, dentro del cual se guardó silencio, entra el proceso al Despacho para decidir de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso de sucesión intestada de los causantes **LUIS ANTONIO MORALES LINARES** y **ROSALBINA ROMERO PEÑA**, (q.e.p.d.) se tramitó con los requisitos de forma. Se practicaron oportunamente las diligencias de examen de bienes y de inventarios. No se otorgaron capitulaciones matrimoniales ni se otorgó testamento y se observa que el trabajo de partición y adjudicación se ajusta a los requisitos legales en virtud de lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Según la partición la liquidación de la sociedad conyugal quedó así:

El activo líquido repartible es la suma de \$ 6.790.000,00, de lo cual el haber sucesoral para los herederos de **ROSALBINA ROMERO PEÑA** ascendió a la suma de \$ 3.395.000,00, valor que se divide en seis (6) partes y el haber sucesoral para la cesionaria del causante **LUIS ANTONIO MORALES LINARES**, a la suma de \$ 3.395.000,00, así:

<u>Herederos</u>	<u>Partida Única</u>	<u>%</u>
Blanca Morales Romero.....	565.833.34	8.34%
Ana Yaqueline Morales Romero.....	565.833.34	8.34%
Lucy Tecla del Carmen Morales Romero.....	565.833.33	8.33%
Ruby Felonilla Morales Romero.....	565.833.33	8.33%
Andrés Neel Morales Romero.....	565.833.33	8.33%
Nancy Teresa Morales Romero.....	565.833.33	8.33%
Nora Isabel Romero León.....	3.395.000.00	50%
Totales.....	\$6.790.000.00	100%

Así las cosas, el predio denominado **TRINIDAD** identificado con M.I. 160.25051, fue objeto de adjudicación en común y proindiviso entre los herederos, en los valores y porcentajes antes descritos.

Ahora bien, como la única partida que fue el objeto de adjudicación se encuentra con medida cautelar de embargo y secuestro, se deberá cancelar la medida y ordenar la entrega a los herederos y a la cesionaria en los términos del artículo 512 en concordancia con el artículo 308 del C. G. el P., para cuyo efecto se deberá oficiar a la señora secuestre quien deberá cesar sus funciones y proceder a rendir cuentas de la administración ejercida con

los soportes legales, para lo cual se le fijará un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. APROBAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES el anterior trabajo de partición de los bienes relictos de la sucesión de los causantes **LUIS ANTONIO MORALES LINARES** y **ROSALBINA ROMERO PEÑA**.

2º. ORDENAR la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición en los folios o libros respectivos de la Oficina de Registro donde se halle ubicado el inmueble adjudicado.

3º. LEVANTAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del predio **"TRINIDAD"** distinguido con matrícula inmobiliaria No. **160-25051**. Oficiese en ese sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá.

4º. LIBRAR oficio a la señora secuestre para que se sirva hacer entrega del predio a los herederos en la forma y términos previstos en la parte considerativa de este fallo.

5º. ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia en la Notaría Única del Municipio que corresponda, déjese constancia en el expediente, numeral 7º del artículo 509 del C. G. del P.

6º. EXPEDIR copias auténticas en triplicado del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

mimr

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 14 de septiembre de 2020. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 020.


MARTHA ISABE MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

